



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cund., veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Exped. No.</b>	257544003002- <b>2023-00336</b>
<b>Accionante</b>	Lina Maritza Zamudio Rodríguez en representación de su menor hija Yodhanna Zamudio Rodríguez.
<b>Accionado (s)</b>	Famisanar EPS.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

La señora **LINA MARITZA ZAMUDIO RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hija **YODHANNA ZAMUDIO RODRÍGUEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando los derechos fundamentales, a la Salud, a la Vida y a la Seguridad Social, señalados en la Constitución Política de Colombia.

### 1.2. Hechos

En resumen, la accionante manifiesta que: su menor hija se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo como beneficiaria, que cuenta con diagnóstico médico de:

(...)

- *P229 DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA -Principal Confirmado.*
- *P239 NEUMONÍA CONGÉNITA, ORGANISMO NO ESPECIFICADO - Relacionado Confirmado.*
- *P369 SEPSOS BACTERIANA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA - Relacionado Confirmado.*
- *Q391 ATRESIA DEL ESÓFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFÁGICA - Principal Confirmado.*
- *Z488 OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGÍA - Relacionado Confirmado; Q390.*
- *ATRESIA DEL ESÓFAGO SIN MENCIÓN DE FISTULA -Principal En Estudio."*

Adicionó, que el día 19 de abril de 2023, le fue dada la orden médica de:



*"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA - Especialidad: CIRUGÍA INFANTIL O PEDIÁTRICA."*

Y, que ha venido solicitando a la EPS accionada que se lleve a cabo dicha cita médica, sin embargo, le ha indicado que:

"(...)

Hemos tenido la oportunidad de recibir su requerimiento radicado, en referencia a su solicitud de servicio por Cirugía Pediátrica; al respecto nos permitimos informarle:

De acuerdo a lo anterior nos permitimos indicar que la orden medica por especialidad de cirugía pediátrica es de 08.04.2022 razón por la cual a la fecha se encuentra vencida, de este modo no es posible proceder con la solicitud de asignación de cita.

En caso de contar con orden médica vigente no mayor a 6 meses le solicitamos hacerla llegar por nuestros canales de atención.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes presentados y agradecemos que nos haya manifestado su requerimiento al respecto y esperamos que nuestra respuesta haya sido satisfactoria.

(...)"

Adicionó, que la EPS accionada no hace lo posible por prestar el servicio de forma adecuada en los términos establecidos por el médico tratante, teniendo en cuenta que no cuenta con otro mecanismo para acceder al derecho a la salud de su hija; y debe solicitar mediante la tutela que se preste el servicio médico ordenado, ya que se ha tenido que someter a largas esperas y acude al presente mecanismo para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, solicita que se protejan sus derechos fundamentales y los de su menor hija, y en consecuencia, se ordene a la E.P.S accionada, que proceda a agendar la cita médica denominada *"CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA -Especialidad: CIRUGÍA INFANTIL O PEDIÁTRICA"*, atendiendo la urgencia del tratamiento que deber recibir su menor hija; y que, se advierta a dicha EPS y a sus directivos en no incurrir en hechos similares atentatorios de sus derechos fundamentales, so pena de las sanciones pertinentes y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Actuación procesal**



La acción fue instaurada **el 8 de mayo de 2023**, asignada por reparto y admitida con proveído del 9 mayo siguiente, en que se ordenó la notificación a las accionadas y a la accionante, ordenándose la vinculación oficiosa de la IPS Cafam.

La EPS **FAMISANAR** a través de su Gerente técnico en salud regional centro, rindió informe requerido por el Juzgado, indicando que:

*"(...) En virtud de lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar y de conformidad con la normatividad vigente, sea manifestar señor Juez que mi representada ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho, tal como se demostrará en el presente escrito.*

*"(...) 1. **CITA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA PEDIATRICA:** Se informa que la misma se programó el día 5 de junio de 2023 a las 9:20 a.m. en IPS Colsubsidio Clínica Infantil (...)"*.

Adicionó, que dicha cita le fue notificada a la accionante al correo electrónico aportado con la demanda constitucional, este es [lmrodriguez1204@gmail.com](mailto:lmrodriguez1204@gmail.com).

Precisó, que con respecto a la acción de amparo que fuera conocida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL MIXTO CONTROL DE GARANTIAS DE SOACHA – CUNDINAMARCA guardan relación en cuanto a los derechos, pretensiones y patologías, y que fueron materia de debate mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, existiendo temeridad por parte de la accionante cuando se presenta más de una vez.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción por existencia de una presunta temeridad en el amparo deprecado, por formular una nueva acción por los mismo hechos y derechos invocados; afirma que su conducta ha sido legítima tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario dentro de las obligaciones legales y por no acreditarse la ocurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.



Por su parte, la **IPS CAFAM**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado en el presente trámite constitucional, a pesar de haber sido enterada en debida forma por la secretaría del Despacho.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Sobre la Naturaleza y alcance del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, el Máximo órgano Constitucional indica lo siguiente:

“...Desde hace varios años, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Sobre este punto, esta Corporación en la sentencia C-936 de 2011<sup>[1]</sup> expresó: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha dejado de señalar que ampara el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’. En su lugar ha reconocido la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.



Al respecto, en sentencia T-227 de 2003[2], la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: *“(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*.

De acuerdo a esto, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: *“el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*.

En relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

*“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental,



social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Al respecto, esta Corporación en sentencia C-599 de 1998[3] precisó:

*“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.*

En síntesis, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

## **2.4. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.**

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153[4] y 156[5] de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**2.4.1. Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.



**2.4.2. Eficiencia:** Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*[6].

**2.4.3. Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**2.4.4. Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*[10].

**2.4.5. Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.[12]

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud[13].

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima[14].



*"Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)"*[15].

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidades de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia[17].

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud...".

Ahora bien, en atención al derecho fundamental reclamado debe el Despacho observar además otros aspectos, como es el que tiene que ver con el **manejo de las patologías sufridas por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como son los niños, las que se encuentran en situación de discapacidad o de la tercera edad**, respecto a lo cual ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-208 de 2017 que:

*"...tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente", de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:*





*"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna'".*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."*

Sobre el **derecho al diagnóstico** ha reiterado en Sentencia T-100 de 2016, que:

*"...4.3. El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente."*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la EPS accionada ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la menor



**ZAMUDIO RODRÍGUEZ**, al no agendar la cita médica denominada "*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA -Especialidad: CIRUGÍA INFANTIL O PEDIÁTRICA.*"

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital lo siguiente:

La menor **ZAMUDIO RODRÍGUEZ** se encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR**, en el régimen contributivo, estado activo, en calidad de beneficiaria, quien cuenta con los diagnósticos médicos de:

- *P229 DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA -Principal Confirmado.*
- *P239 NEUMONÍA CONGÉNITA, ORGANISMO NO ESPECIFICADO - Relacionado Confirmado.*
- *P369 SEPSOS BACTERIANA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA - Relacionado Confirmado.*
- *Q391 ATRESIA DEL ESÓFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFÁGICA - Principal Confirmado.*
- *Z488 OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGÍA - Relacionado Confirmado; Q390.*
- *ATRESIA DEL ESÓFAGO SIN MENCIÓN DE FISTULA -Principal En Estudio."*

El médico tratante para el tratamiento de las patologías padecidas, ordenó el servicio médico denominado: "*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA -Especialidad: CIRUGÍA INFANTIL O PEDIÁTRICA.*"

Para enervar las pretensiones de la accionante, refirió **FAMISANAR EPS** que conforme con la normatividad vigente ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho.

Precisó, que respecto a la cita médica con especialista en cirugía pediátrica, la misma se programó por intermedio de la IPS Colsubsidio, para el día 5 de junio de 2023 a las 09:20 a.m. en la Clínica Infantil, servicio médico el cual fue notificado a la accionante al correo electrónico aportado con la demanda constitucional, este es [lmrodriguez1204@gmail.com](mailto:lmrodriguez1204@gmail.com).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

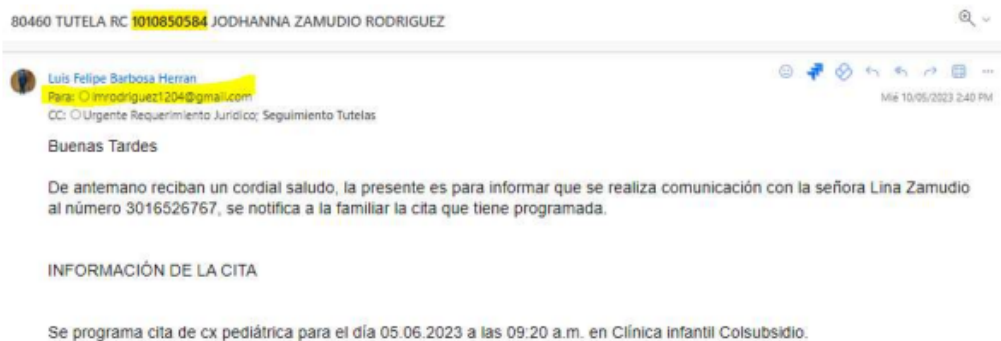
De: Proceso Requerimientos Legales <Proceso.RequerimientosLegales@colsubsidio.com>  
Enviado: miércoles, 10 de mayo de 2023 1:02 p. m.  
Para: Urgente Requerimiento Juridico <urequerimientojuridico@famisanar.com.co>; SANDRA PATRICIA TABORDA BUITRAGO <sandra.tabordabu@colsubsidio.com>  
Asunto: RE: 80460 TUTELA RC 1010850584 JODHANNA ZAMUDIO RODRIGUEZ

Buenas tardes

Se programa cita de cx pediátrica para el 05.06.2023 a las 09:20: en Clínica infantil.

**Marcela Leal**  
Auxiliar Gestión de PQR  
Coordinación de Gestión PQR  
Jefatura de Experiencia al Usuario  
proceso.requerimientoslegales@colsubsidio.com

Se notifica al usuario al correo: [lmrodriguez1204@gmail.com](mailto:lmrodriguez1204@gmail.com)



(...)"

De otro lado, precisó, que con respecto a la acción de amparo que fuera conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto Control De Garantías de Soacha – Cundinamarca, guardan relación en cuanto a los derechos, pretensiones y patologías, y que fueron materia de debate mediante auto de fecha 9 de mayo de 2023, existiendo temeridad por parte de la accionante cuando se presenta más de una vez.

En ese orden, solicitó se declare la improcedencia de la acción por existencia de una presunta temeridad en el amparo deprecado, por los mismos hechos derechos invocados; y que, su conducta ha sido legítima tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida del usuario dentro de las obligaciones legales.

Pues bien, aterrizando los hechos comprobados a la normatividad y jurisprudencia citados en líneas anteriores, resulta más que evidente para el Despacho que el galeno tratante ordenó a la accionante los servicios médicos arriba relacionados, con el fin de dar tratamiento a la patología que padece la menor, en procura al restablecimiento de su salud, por lo que, la E.P.S. **no**



**podía, ni puede** negarse a su prestación (con la demora en el agendamiento se entiende su negación), pues se trata de una obligación de orden legal y su retraso pone en riesgo los derechos fundamentales del paciente, creando una barrera que le impide acceder al servicio público de salud. Luego entonces, se advierte que la E.P.S. accionada vulneró los derechos fundamentales reclamados en favor de la tutelante. No obstante, como en el transcurso del trámite constitucional se demostró que la E.P.S. accionada programó el servicio médico de "*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA -Especialidad: CIRUGÍA INFANTIL O PEDIÁTRICA*", ordenada por el médico tratante, para el día 5 de junio de 2023, lo cual fue corroborado directamente por la señora LINA MARITZA ZAMUDIO RODRÍGUEZ, madre de la menor representada, en el escrito presentado el pasado 19 de mayo de 2023, teniéndose entonces por subsanada la advertida vulneración.

Ahora, en lo que se refiere al tratamiento integral, es preciso resaltar, que el mismo **no conlleva la protección de hechos futuros e inciertos**, sino que tal como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, implica garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar que los ciudadanos interpongan acciones constitucionales con el fin de conseguir protección a sus derechos fundamentales que puedan ser vulnerados por cada prescripción de servicios negados por la entidad prestadora de salud.

Es por ello, que además corresponde a este Despacho Constitucional prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, preste a la menor accionante todos los servicios de salud que requiera para el tratamiento de las patologías padecidas tales como: medicamentos, procedimientos, insumos y demás, sin dilación, ni la imposición de cargas administrativas injustificadas, y **de acuerdo a las prescripciones efectuadas por su médico tratante.**

Desde luego, que, de llegarse a generar costos adicionales o excluidos del PBS en razón al tratamiento, podrá la E.P.S. accionada efectuar el recobro ante el ente respectivo, para lo cual deberá acogerse a los parámetros legalmente establecidos para ese fin. Y, aun cuando se llegue a requerir que deba concederse la facultad de recobro de forma expresa en el presente fallo, no debe así procederse, pues debe tenerse en cuenta que es un aspecto ajeno a la finalidad de la acción de tutela, y que, sólo se materializa para satisfacer un requisito reglamentario de carácter formal.



Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"<sup>1</sup> si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

Por último, se hace necesario clarificar que si bien la accionante radicó dos veces la presente acción de amparo objeto de estudio constitucional, de un lado, a través del aplicativo "*tutelas en línea*" dispuesto para tal fin y a través de la dirección electrónica autorizada por el Centro de Servicios de Soacha (Oficina de Reparto), y en esa dirección daría lugar a dar estricta aplicación a lo establecido en el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, al encontrarse que la tutela es por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

No obstante, la accionante manifestó en la respuesta dada al requerimiento hecho por este Despacho en proveído adiado 17 de mayo de 2023, que, "*realmente no sabía que estaba radicada dos veces*" lo que de suyo permite concluir a este Juzgador, la ausencia de alguna actuación temeraria de su parte.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-021 de 2014.

<sup>2</sup> Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazarán** o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. -Resaltado fuera del texto-



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto, por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS A LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL reclamados por la señora **LINA MARITZA ZAMUDIO RODRÍGUEZ** en representación de su menor hija **YODHANNA ZAMUDIO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **EPS FAMISANAR**, sobre la obligación que legalmente le asiste de garantizar la prestación integral de los servicios de salud que pueda requerir la accionante, con la debida observancia de los principios y normas que regulan el servicio público de salud, sin que tenga que acudir al uso de la acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0260ad0946707f040bacf0938d62969f6d6dd09761d5db6a0ab93bf9ad18a**

Documento generado en 23/05/2023 04:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**